

Sección Oficial

Real Orden referente al régimen tributario de los médicos

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Los representantes de los Colegios Médicos Oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase Médica establece el Real Decreto de bases de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, fecha 11 de mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma que pugna por fortificar el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios Médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo, de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios Oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuantos profesionales médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

- a) La cantidad recaudada por patentes en el ejercicio de 1925-26.
- b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.
- c) Aumento de una cantidad igual a la suma de las dos anteriores.

3.º Los Colegios Provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurren en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos, serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.